



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-73/2021

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADA:**  
MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ  
LORENZO Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDEXI/PES/01/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción incoada en contra de María Monserrat Rodríguez Lorenzo, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de fotografías en las redes sociales de Instagram y Facebook con imágenes de menores de edad; y por **culpa in vigilando** al otrora partido político Encuentro Solidario, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

<b>Anexo I:</b>	Anexo I del expediente principal
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral del XI distrito electoral local del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciada:</b>	María Monserrat Rodríguez Lorenzo
<b>Guía metodológica:</b>	Guía metodológica para realizar la conversación y recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente, que aplicarán los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes aprobada por el INE

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>Lineamientos del INE<sup>1</sup>:</b>	Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PES/denunciado:</b>	Otrora Partido Encuentro Solidario
<b>PES-BC:</b>	Partido Encuentro Solidario de Baja California
<b>Quejoso/denunciante/ MORENA:</b>	Partido Político Morena
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica/UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para elegir Gobernador Constitucional, **Diputados al Congreso** y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a la elección de diputaciones:

<b>Etapas</b>	<b>Diputaciones Periodo</b>
Precampaña	2 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril
Campaña	19 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	06 de junio

<sup>1</sup> Consultable en la página del Diario Oficial de la federación:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5579642](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5579642)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2. Escrito de denuncia<sup>2</sup>**, recibido en el XI Consejo Distrital Electoral en diez de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup> interpuesto por Belinda Elizabeth Rodríguez Moreno, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA.

**1.3. Acuerdo de radicación<sup>4</sup>** de la denuncia, de doce de mayo, en que, entre otras cosas, se acordó registrarla con el número de expediente **IEEBC/CDEXI/PES/01/2021**; se ordenaron diligencias de verificación de ligas electrónicas insertas en la denuncia, ofrecidas como medios de prueba, reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.

**1.4. Acta circunstanciada de catorce de mayo<sup>5</sup>**, con número de identificación IEEBC/XI/AC10/14-05-2021, atinente a la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

**1.5. Acuerdo de doce de mayo<sup>6</sup>** en el cual, **se admite la denuncia**, por cuanto hace María Monserrat Rodríguez Lorenzo, otrora candidata a Diputada Local del Distrito Electoral XI, por hechos contrarios a los preceptos establecidos en los artículos 1, párrafo tercero, cuarto y noveno de la Constitución Federal, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 71, 72 y 73 de la Ley para la Protección y defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; así como al Partido Encuentro Solidario, por *culpa in vigilando*; se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reservó el emplazamiento.

**1.6. Resolución del punto de acuerdo de diecisiete de abril<sup>7</sup>**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, en el cual resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CC. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO Y NAYELI AZAHIRE PALOMINO MAGAÑA AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO”.

**1.7. Escrito de trece de junio<sup>8</sup>**, mediante el cual la denunciada presenta ante la autoridad administrativa, los recursos que señaló como autorizaciones requeridas mediante oficio IEEBC/DXI/265/2021, de diez de mayo.

<sup>2</sup> Consultable de foja 1 a la 30 del Anexo.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se refieren corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Visible de foja 31 al 38 del Anexo I.

<sup>5</sup> Consultable de foja 54 a la 66 del Anexo I.

<sup>6</sup> Consultable a foja 116 a 118 del Anexo I.

<sup>7</sup> Consultable a foja 68 a la 75 del Anexo I.

<sup>8</sup> Consultable de foja 37 y 94 del Anexo I.

**1.8. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDEXI/PES/01/2021**<sup>9</sup>, de veintitrés de julio, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, en el cual resolvió, por una parte, la improcedencia y por otra, se negó la adopción de medidas cautelares solicitadas.

**1.9. Acuerdo de veintiséis de julio**<sup>10</sup>, mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las diecisiete horas con cero minutos del veintiocho de julio para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

**1.10. Acta circunstanciada de catorce de mayo**<sup>11</sup>, con número de identificación IEEBC/XI/AC31/28-07-2021, atinente a la verificación de las ligas electrónicas descritas en el escrito de denuncia.

**1.11. Primera Audiencia virtual de pruebas y alegatos**<sup>12</sup>, la cual tuvo verificativo el veintinueve de julio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la **incomparecencia** del denunciante y la **comparecencia** de los denunciados; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral.

**1.12. Asignación preliminar**<sup>13</sup>. El seis de agosto, la Presidencia de este Tribunal asignó preliminarmente el expediente a la ponencia de la magistrada citada al rubro, con la clave PS-73/2021.

**1.13. Informe de verificación preliminar**<sup>14</sup>. El nueve de agosto, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital, informando a la Presidencia que el expediente IEEBC/CDEXI/PES/01/2021, no se encontró debidamente integrado.

**1.14. Radicación y reposición del procedimiento**<sup>15</sup>. El once de agosto, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos**<sup>16</sup>. Una vez desahogadas las diligencias, el dieciséis de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, misma que tuvo verificativo en términos de ley.

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 98 a la 113 del Anexo I.

<sup>10</sup> Consultable de fojas 119 a 121 del Anexo I.

<sup>11</sup> Consultable de foja 144 a la 153 del Anexo I.

<sup>12</sup> Consultable de foja 133 a 139 del Anexo I.

<sup>13</sup> Visible a foja 22 del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable a fojas 25 a la 28 del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable a fojas 33 a la 35 del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultable de foja 210 a la 213 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.16. Remisión de reposición al Tribunal<sup>17</sup>.** El diecisiete de noviembre, la Unidad Técnica turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El diecinueve de noviembre, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento a lo requerido en autos.

**1.17. Acuerdo de integración.** En su momento se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>18</sup>**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior<sup>19</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

<sup>17</sup> Consultable de foja 39 y 46 del expediente principal.

<sup>18</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.

**SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

### **4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, previstos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1. Planteamiento del caso**

MORENA, a través de su representante, en su carácter de denunciante, sostiene que, con las publicaciones realizadas en las cuentas de la otrora candidata en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sus redes sociales de Instagram  
<https://www.instagram.com/dramonserodriguez/?hl=es-la> y Facebook  
<http://www.facebook.com/dramonserodriguez>, visibles en los links siguientes:

1. [https://www.instagram.com/p/COD\\_9J7hBko/](https://www.instagram.com/p/COD_9J7hBko/)
2. <https://www.instagram.com/p/COGpTSdH2ez/>
3. <https://www.instagram.com/p/COOWHGTHIxG/>
4. <https://www.instagram.com/p/COTH2lhHH9m/>
5. <https://www.instagram.com/stories/highlights/17959426915394044/?hl=es-la>
6. <http://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561585761562309872/?hl=es-la>
7. <https://www.instagram.com/stories/highlights/17930418928547185/?hl=es-la>
8. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561583387829455217/?hl=es-la>
9. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561994669376170016/?hl=es-la>
10. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561997658329519015/?hl=es-la>
11. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561998509009841522/?hl=es-la>
12. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561998928465510407/?hl=es-la>
13. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2562062011485461256/?hl=es-la>
14. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561999334658562725/?hl=es-la>
15. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2561999997501321020/?hl=es-la>
16. <https://www.instagram.com/stories/dramonserodriguez/2562062013876235432/?hl=es-la>
17. <https://www.facebook.com/106778204111270/videos/490446845420045>
18. <https://www.facebook.com/dramonserodriguez/photos/pcb.330283701760718/330283595094062/>
19. <https://www.facebook.com/dramonserodriguez/photos/pcb.330283701760718/330283628427392>

Se demuestra que la denunciada realiza actos que atentan el interés superior de la niñez, pues indica, que con la participación de menores dentro de propaganda electoral implica una trasgresión a sus derechos entre ellos, la imagen, intimidad, honor, a la vida privada, entre otros.

Además, denuncia por *culpa in vigilando* al PES que postuló a la otrora candidata denunciada, dado que incumplió con su calidad de garante de los principios del estado democrático al tolerar que la otrora candidata llevara a cabo actos que constituyen una clara violación a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior del menor.

## 5.2 Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si la utilización de las imágenes de menores de edad supuestamente difundidas en la página de la red social de Instagram y Facebook de la denunciada, se considera propaganda electoral y se actualiza la **vulneración al interés superior de la niñez** contenida en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 y el artículo 339 fracción II de la Ley Electoral; y por *culpa in vigilando* al otrora PES.
- b) En su caso, si procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral.

## 5.3 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

### ▪ **Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión**

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distinguos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>20</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>21</sup> que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o **candidato** a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”** y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

<sup>20</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>21</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

▪ **Del interés superior de los menores**

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>22</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8° de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>23</sup> establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas

---

<sup>22</sup> Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86

<sup>23</sup> Consultable en la página de Internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria,**

**el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo<sup>24</sup>.**

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

▪ **De los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales INE/CG481/2019<sup>25</sup>.**

Particularmente, el numeral **8<sup>26</sup>** de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria

---

<sup>24</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

<sup>25</sup> Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

<sup>26</sup> i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 9 y que a continuación se transcribe:

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-

---

documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El Lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño **menor de 6 años** de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, en actos políticos, actos de campaña o campaña sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con los lineamientos 7 y 8, según corresponda.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señalan que cuando la **aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección**, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas<sup>27</sup>, en las cuales se integra una guía

---

<sup>27</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

#### ▪ **Culpa in vigilando**

Por lo que hace a la culpa in vigilando (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la Ley de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

### **6. Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable en materia de vulneración al interés superior de la niñez, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

#### **6.1. Pruebas aportadas por el denunciante**

- 1. Técnica.** Consistentes en la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, desahogadas mediante actas circunstanciadas de claves IEEBC/XI/AC10/14-05-2021 así como IEEBC/SE/OE/AC675Bis/01-10- 2021.
- 2. Documental Privada.** Consistente en escrito de alegatos presentado por conducto del representante del partido denunciante.

3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

4. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que obran en el expediente que beneficie a los intereses del denunciante.

## 6.2. Pruebas aportadas por el partido denunciado PES

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de trece de junio, mediante el cual, el partido denunciado, a través de su representante, refiere las razones por las cuales considera que no se acredita la infracción imputada al partido denunciado y anexa diversas constancias.

2. **Documental privada.** Consistente en ocho escritos de autorización de padres o tutores de menores, uno respecto de un mismo menor, que a dicho de su oferente, son los que aparecen en las ligas electrónicas denunciadas.

3. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veintiocho de julio, a través del cual el representante suplente del partido denunciado, -en representación de ambos denunciados-, ratifica el escrito presentado en primer término, en el cual refiere que la parte denunciada no ha incurrido en falta alguna.

4. **Prueba Técnica.** Consistente en verificación de las ligas denunciadas desahogada a través de acta circunstanciada IEEBC/XI/AC31/28/07/2021, con el objeto de comprobar que ya no aparecen las fotografías de menores.

## 6.3. Pruebas aportadas por la denunciada María Monserrat Rodríguez Lorenzo

En atención a la ratificación que realizó el representante suplente del partido denunciado, -en representación de ambos denunciados-, se tiene por ofrecido también por parte de **María Monserrat Rodríguez Lorenzo**, el siguiente medio de prueba:

1. **Documental privada.** Consistente en ocho escritos de autorización de padres o tutores de menores, uno respecto de un mismo menor, que a dicho de su oferente, son los que aparecen en las ligas electrónicas denunciadas.

## 6.4. Pruebas recabadas por la autoridad instructora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con clave IEEBC/XI/AC010/14-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como ligas electrónicas respectivas.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/CDE/IV/ACQ004/09-07-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en la denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de punto de acuerdo IEEBC-CDEXI-PA12-2021 que resuelve la solicitud de registro de la denunciada al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa que postuló el PES.
4. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/AC31/28-07-2021, levantada con motivo de la segunda diligencia de verificación de las ligas electrónicas denunciadas.
5. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC675BIS/01-10-2021, respecto de dos ligas señaladas en el escrito de denuncia, ordenadas por este Tribunal, vía reposición.

#### 6.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan

perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

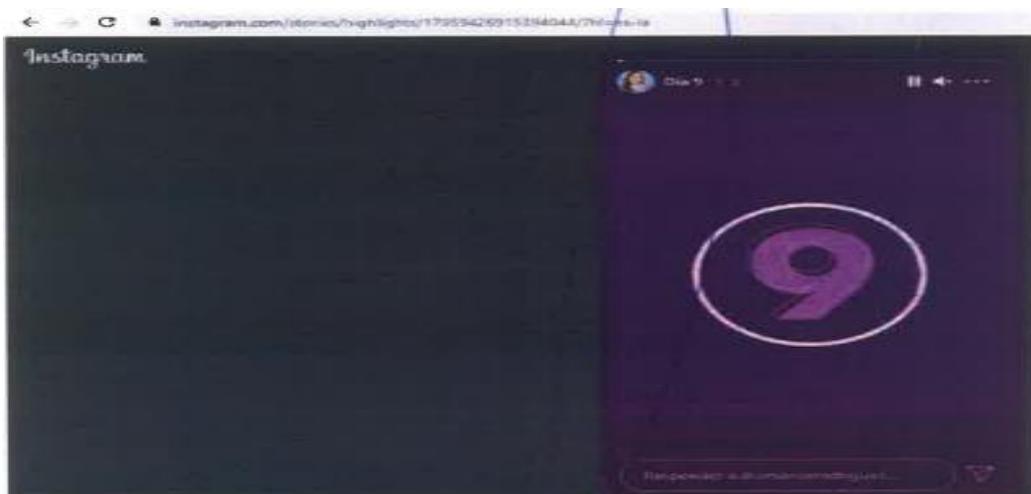
4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **6.6. Hechos inexistentes.**

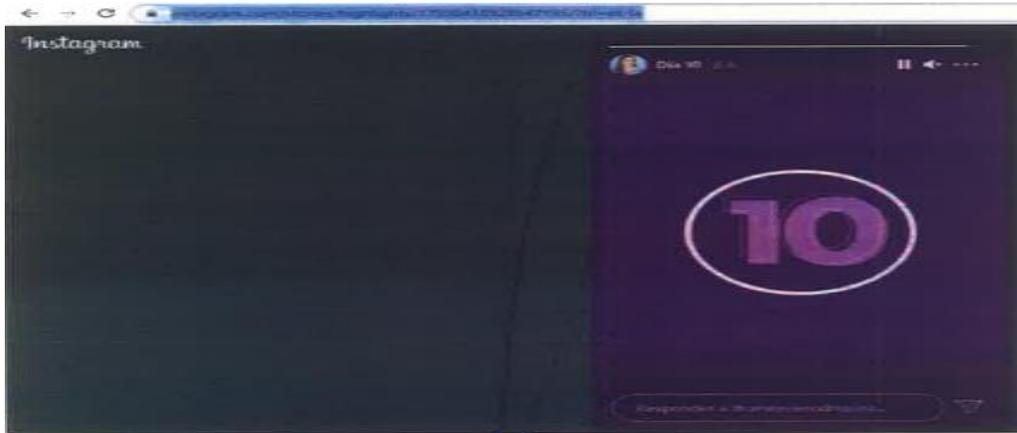
Por lo que hace a las publicaciones denunciadas respecto del contenido de los links siguientes:

<https://www.instagram.com/stories/highlights/17959426915394044/?hl=es-la>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.instagram.com/stories/highlights/17930418928547185/?hl=es-la>



<http://www.facebook.com/dramonserodriguez>



<https://www.facebook.com/dramonserodriguez/photos/pcb.330283701760718/330283628427392>



No se advierte la existencia de menores de edad en ellas, por lo que ni siquiera de manera indiciaria es posible desprender la existencia de personas menores de edad en las específicas imágenes que se aluden.

Con base en lo anterior, por lo que hace particularmente a las publicaciones aquí mencionadas, al no haber sido localizados menores de edad, ni advertirse indicios que corroboren el dicho del denunciante, se declaran inexistentes los hechos materia de denuncia respecto a tales hipervínculos.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### **6.7. Hechos acreditados y no controvertidos**

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

##### **6.7.1. Candidatura de María Monserrat Rodríguez Lorenzo.**

Es un hecho público y notorio, además que no fue controvertido, que al momento de los hechos<sup>28</sup> el Consejo Distrital ya había aprobado el registro y expedido constancia de candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa a María Monserrat Rodríguez Lorenzo, postulada por el PES en el proceso electoral local 2020-2021.

##### **6.7.2. Legitimidad de las cuentas de redes sociales**

De autos del expediente, obra el acta circunstanciada IEEB2021C/XI/AC10/14-05-, y de su contenido se advierte que con motivo de la verificación de las imágenes denunciadas, a su vez fueron verificadas las ligas de las cuentas de redes sociales Instagram y facebook siguientes: <https://www.instagram.com/dramonserodriguez/?hl=es-la> y <http://www.facebook.com/dramonserodriguez>, respecto de las que no existió objeción en cuanto a su autenticidad, es decir, no hubo oposición en cuanto a

---

<sup>28</sup> Visible a foja 68 a 75 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que las mismas pertenecían a María Monserrat Rodríguez Lorenzo, o a que eran las utilizadas para su campaña electoral.

### **6.7.3. Las publicaciones y existencia de menores en las cuentas de las redes sociales denunciadas**

La autoridad instructora, certificó que, se realizaron diversas publicaciones de fotografías tanto en Instagram como en Facebook, en las que aparece la entonces candidata denunciada acompañada de niños, niñas y adolescentes; en ese sentido, si bien, la parte denunciada aduce exhibir el consentimiento de los padres o tutores de algunos de los menores, lo cierto es que, fueron publicadas en el proceso electoral y no se controvierte la existencia y el contenido de las publicaciones relatadas.

### **6.7.4. Existencia del diseño de la propaganda electoral de la denunciada**

La parte denunciada no controvierten la existencia y el contenido de la propaganda electoral consistente en las publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook.

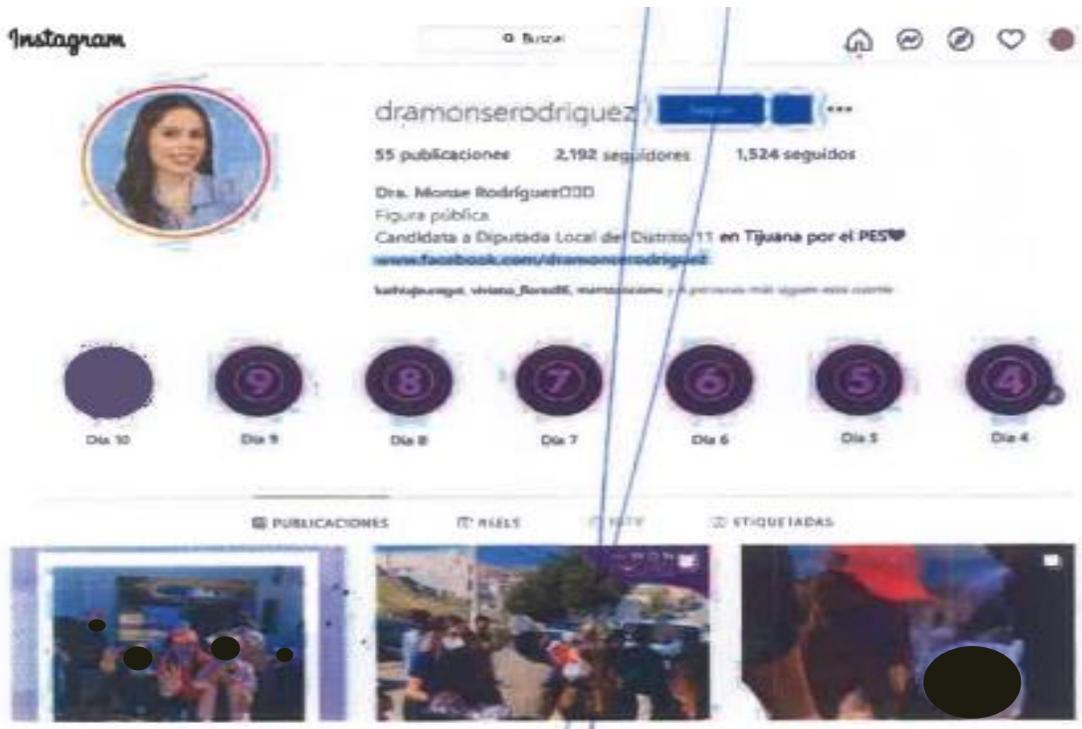
### **6.7.5. Naturaleza de la propaganda**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso, en la propaganda de la otrora candidata denunciada publicada en las cuentas de Instagram y Facebook se advierte su nombre, el cargo al que aspiraba, el partido político PES, así como diversas frases "*En Tijuana por el PES*" y diversas etiquetadas por los conocidos "*hashtags*" tales como: "*#DraMonseRodriguez*" "*#Diputada*", "*#PorTijuanaSí*", "*#Distrito11*", "*#PES2021*", "*#MonsePorelOnce*", "*#día12*", "*#MonseXe11*", entre otras; lo que la hace identificable frente al electorado.

En el mismo sentido, respecto de las imágenes que aparecen en las "Historias" de la red social Instagram utilizada durante la campaña electoral de la

denunciada, verificadas mediante el acta circunstanciada ya referida, lo que corrobora que a través de ellas también dio a conocer su plataforma electoral.

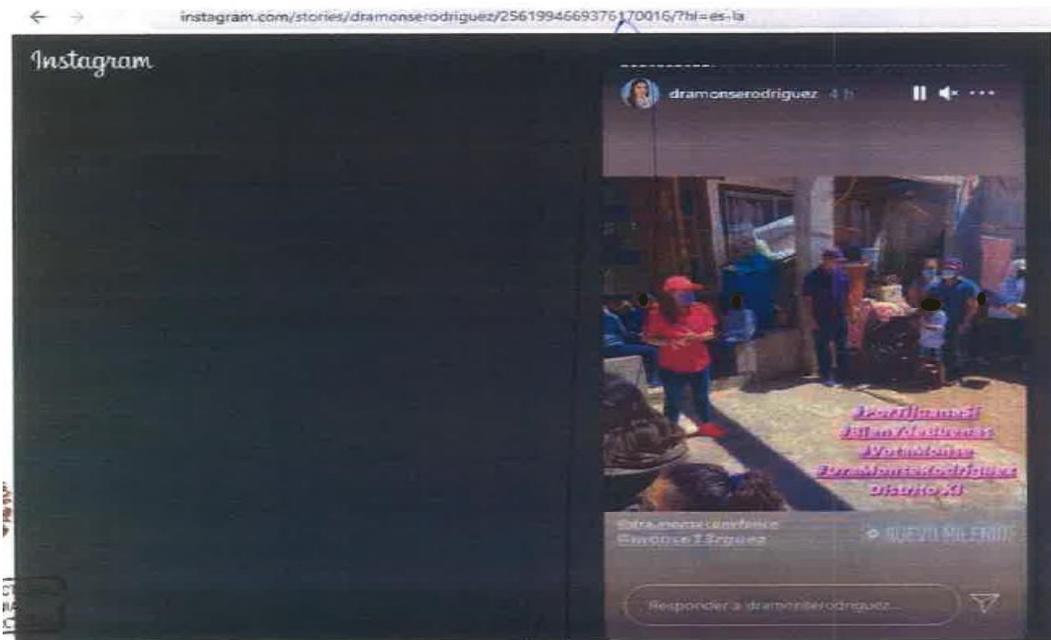


Conforme a lo anterior, estima este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, que es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas.





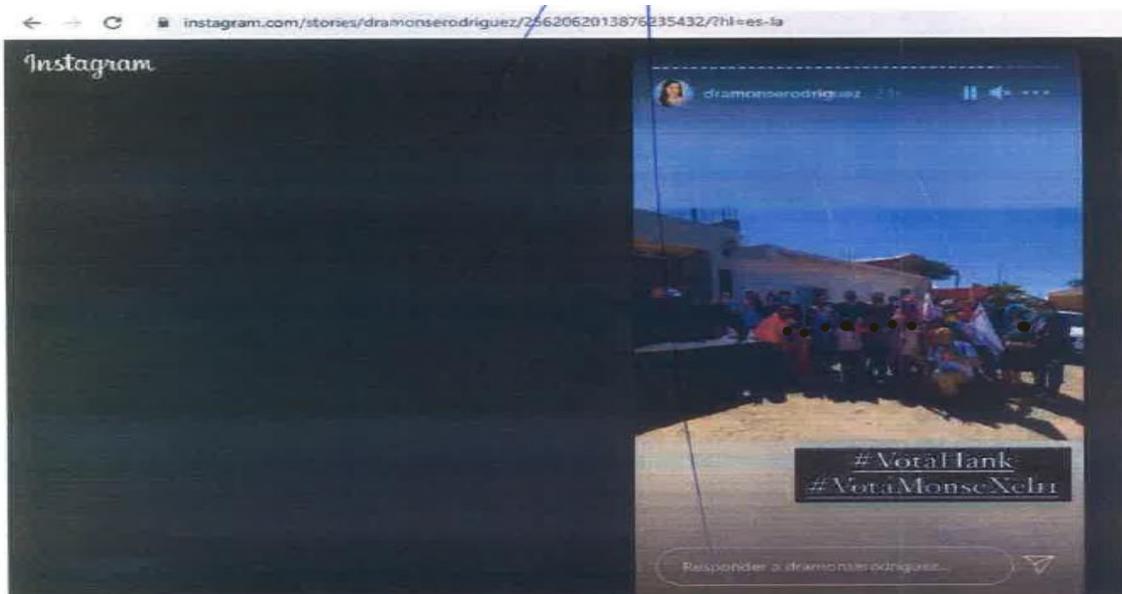






TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**\*El difuminado de los rostros es propio de esta sentencia.**

## 7.2 Análisis del caso concreto

En las denuncias se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues de las constancias que obran en autos se advierte con claridad que aparecen más de siete menores de edad, entre niños, niñas y adolescentes, los que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente, cantidad que este Tribunal refiere, pues los consentimientos exhibidos, son solo respecto de siete menores y cuando menos, aparecen ochenta y cinco menores identificables de manera directa.

Destacando, que si bien del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC675Bis/01-10-2021, se advierte que al analizar el link

<https://www.facebook.com/106778204111270/videos/490446845420045>, se asentó que aparecían un total de catorce personas, cuatro del sexo femenino y diez del sexo masculino, las que se distinguían como adolescentes y/o jóvenes de entre los quince y veinte años de edad, esto es, no está determinada la minoría de edad; sin embargo, al ser un indicio de que se trata de menores de edad, en el caso, adolescentes, y no encontrarse controvertida la existencia y el contenido de las publicaciones relatadas, administrados los medios probatorios se consideran como menores de edad para los efectos de la presente infracción.

Continuando el análisis, se advierte que el Consejo Distrital requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de los menores, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes de menores con fines propagandísticos y, fueron emplazados por la autoridad instructora a los denunciados a efecto de responder a las denuncias, ofrecieran pruebas para que desvirtuaran las imputaciones que se les realizaron.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa electoral y aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de las imágenes de los menores de edad; la omisión de exhibir los consentimientos de los padres, en su totalidad y conforme a los lineamientos, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en las redes sociales Instagram y Facebook dentro del perfil personal de la otrora candidata denunciada, de lo que se infiere que **no se cumplen con los requisitos exigidos** por los **Lineamientos del INE** para la participación de menores en propaganda electoral.

En efecto, de dichos lineamientos se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, específicamente: **1)** el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores; **2)** las videograbaciones en las que conste la explicación que se hubiera brindado a los menores, sobre el alcance de su participación, el contenido, temporalidad y forma de difusión y; **3)** Al no exhibir los consentimientos y opiniones de los padres de los menores de edad incumplió con su obligación de difundir las imágenes de estos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos del otrora PES que postuló a la entonces candidata denunciada.

### 7.3 Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada en contra de María Monserrat Rodríguez Lorenzo, otrora candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político PES, dado que no cumplió con los requerimientos señalados por el numeral ocho de los **Lineamientos del INE**, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, que a continuación se enlistan:

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
i) El <b>nombre completo y domicilio de la madre y del padre</b> o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	Sí, respecto de siete menores solamente
ii) El <b>nombre completo y domicilio de la niña</b> , el niño o la o el adolescente	Sí, respecto de siete menores solamente
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de <b>que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio</b> en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	Sí, respecto de siete menores solamente
iv) La <b>mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña</b> , el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	Sí, respecto de siete menores solamente
v) <b>Copia de la identificación oficial de la madre y del padre</b> , de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí, respecto de siete menores solamente
vi) La <b>firma autógrafa del padre y la madre</b> , de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Sí, respecto de siete menores solamente
vii) <b>Copia del acta de nacimiento de la niña</b> , niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la	No

pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	
viii) Copia de la <b>identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.</b>	No

Por otra parte, el **numeral 9** de los Lineamientos del INE, señala que deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Destacándose que, no obstante que se les requirió, los denunciados si bien exhibieron documentación e información sobre menores, no se advierte que ésta hubiere sido completa y respecto de todos, ya que la presentada es en relación con siete menores y carece de las copias simples o certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de ellos, así como alguna identificación con fotografía, ya sea escolar, deportiva o cualquiera, a fin de identificar a la niña, niño o adolescente de cada escrito de “consentimiento”; por ende, no existe la certeza y seguridad jurídica de que las personas que suscribieron esos escritos efectivamente sean los padres, madres o tutores de dichos menores, por lo que resultan insuficientes por sí mismos y no cumplen con los lineamientos de que se trata.

Asimismo, de las imágenes insertas se aprecia un mayor número de menores en relación con la cantidad de aquéllos de los que se exhibió documentación, derivando una ausencia total en el cumplimiento al requerimiento por lo que hace al resto de los menores identificados, que supera a los siete niños, niñas y adolescentes identificables de manera directa.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos del INE garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte.

Siendo aplicable la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª)<sup>29</sup> de la Suprema Corte que al rubro señala lo siguiente: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.**

Sin embargo, en el caso en concreto, no quedó documentado verazmente que en momento alguno los menores, hubieran recibido la información necesaria para emitir su opinión.

Por lo que, no es posible tener a la denunciada cumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales<sup>30</sup>.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)<sup>31</sup> que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ante las consideraciones que han sido expuestas en el contenido de esta sentencia, es posible concluir que, la denunciada omitió cumplir los requisitos para proteger el interés superior de los menores de edad que aparecen en su red social.

---

<sup>29</sup> Criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1099, con registro digital 2008640.

<sup>30</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

<sup>31</sup> Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592

Por tanto, este Tribunal considera que, la denunciada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, es responsable de haber colocado cuando menos ochenta y cinco menores identificables de manera directa, en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez, por la difusión en las redes sociales Instagram y Facebook, de imágenes con propaganda electoral, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

Es importante destacar que, de las imágenes analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiados con dicha propaganda son precisamente la entonces candidata denunciada, pues en las mismas aparece las diversas leyendas “DRA. MONSE RODRIGUEZ”, “DIPUTADADISTRITO11” “PORTIJUANASÍ”, “PES”, además de los colores de partido que representa, así como los conocidos “Hashtags”, entre otros, los siguientes: “#DraMonseRodriguez” “#Diputada”, “#PorTijuanaSí”, “#Distrito11”, “#PES2021”, “#MonsePorelOnce”, “#día12”, “#MonseXe11”; de lo cual consta el cargo electoral al cual pretende contender y distrito electoral, y por tanto, se considera como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña<sup>32</sup>.

Resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social. Además, el numeral doce de los Lineamientos del INE establece que, **si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

Al respecto, este Tribunal observa que, si bien los eventos o actos donde se tomaron las imágenes pudieron haber sido de manera voluntaria, hecho que, en todo caso, no acreditó conforme a lo establecido por los lineamientos del INE, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que las publicaciones denunciadas en el perfil de las redes sociales de Instagram y Facebook de la otrora candidata, constituye propaganda electoral, al contener los distintivos y emblemas utilizados en su estrategia de comunicación social para la obtención del voto ciudadano.

---

<sup>32</sup> Criterio que se sostuvo en el SUP-REP-281/2018 y en el SRE-PSD-115/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, la otrora candidata al utilizar fotografías al difundirlas en su perfil de la red social, sin contar con la totalidad de los requisitos exigidos por el INE para tal efecto, debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocibles** sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

Ello, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

Por lo anterior, se estima que María Monserrat Rodríguez Lorenzo, incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en las cuentas de redes sociales denunciadas.

#### **7.4 Culpa in vigilando del partido político PES**

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte del PES, respecto de la conducta desplegada por su candidata, habida cuenta que se ha determinado que dicha denunciada vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de personas menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior<sup>33</sup> en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político –como lo es la promoción de la candidatura que aquí acontece- ; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por tanto, resulta **existente** la infracción por culpa in vigilando atribuida al PES.

## **8. Individualización de la sanción**

Una vez verificada la infracción por parte de la entonces candidata y el partido político denunciado, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>33</sup> Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>34</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>34</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

### **Sanción a imponer**

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidata a diputada local y el PES procede a imponerles la sanción correspondiente.

Con relación a la referida entonces candidata, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá regístralo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo **356** de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

### **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las imágenes de **una cantidad indeterminada de menores, sin embargo, que supera los siete menores de edad**, publicadas en las redes sociales de Instagram y Facebook de la denunciada, sin acatar a cabalidad los artículos 1º



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y 4° de la Constitución federal, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 15 y 16 de los Lineamientos del INE y la Jurisprudencia 5/2017.

En las fotografías denunciadas, la otrora candidata exhibe de manera directa cuando menos ochenta y cinco menores de edad, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías.

En cuanto hace al partido político se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su entonces candidata, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar las infracciones o a cesar los efectos de las mismas.

**a) Tiempo.** En cuanto a la violación al interés superior de niñez, las fotografías de los menores de edad fueron difundidos durante el periodo de campaña del proceso, como quedó demostrado en autos en la fecha de publicación de las fotos de los perfiles de Instagram y Facebook denunciados.

**b) Lugar.** La publicación se realizó en las redes sociales de María Monserrat Rodríguez Lorenzo, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez; mientras que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de la candidata se dio a través de la red social de la denunciada, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la del partido político se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, sin los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas y niños que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del INE. Sin embargo, las fotografías que contenían a los menores representaron un beneficio político para la entonces candidata denunciada, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar a la referida

candidata, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

**Intencionalidad.** Se considera que el actuar de la candidata no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

En lo que concierne al partido político PES se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.

**Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente no se actualiza<sup>35</sup>.

**Bien jurídico tutelado.** En el caso de la entonces candidata, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre y el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores; mientras que, en el caso del partido político involucrado, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

**Calificativa de la conducta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la entonces candidata y al partido político implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, las conductas señaladas deben calificarse como **leves**. La anterior determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- Los denunciados no ofrecieron documentación completa respecto de siete menores, y ninguna, respecto del resto identificado, que amparara los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de éstos, conforme a los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- Los denunciados no desplegaron acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda

---

<sup>35</sup> Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciada, ello ante la falta de consentimiento de padres y opiniones de los menores.

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para la entonces candidata denunciada, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar a la referida candidata, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- Por cuanto hace a la candidata y el PES no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones ya analizadas, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación al interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leves, por cuanto hace a la otrora candidata infractora, esta debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al exponer la imagen de al menos ochenta y cinco menores de edad plenamente identificables de manera directa, como protagonistas centrales en las fotografías y video señalados, vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez independientemente de tratarse de actos de campaña, porque su deber era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a María Monserrat Rodríguez Lorenzo en su calidad de entonces candidata a la diputación local y al partido político PES, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**.

Ahora, con fundamento en el *Aviso mediante el que se da a conocer la liquidación del Partido Encuentro Solidario*<sup>36</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero, derivado de la pérdida de registro nacional de dicho instituto político por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para conservarlo; se tiene que, en aquellos estados en los que el PES haya obtenido su registro como partido político local y acreditado sus requisitos para fungir como tal, conservará su patrimonio como partido local, siguiendo el procedimiento determinado en el Acuerdo INE/CG271/2019 relativo a los "Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa".

Por lo anterior que, al considerarse que el patrimonio a transferir incluye activos y pasivos, es decir, bienes y obligaciones, es dable establecer que también se transfieren al partido político local, aquellas obligaciones que pudieran derivar de la violación a los preceptos constitucionales, y a la legislación electoral como en el caso acontece.

En el caso particular de Baja California, el PES al perder su registro nacional, optó por constituirse como un partido local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, logrando el registro como PES-BC mediante acuerdo del Consejo General de veinte de enero de dos mil veintidós, con la aprobación del Dictamen número cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.

En este sentido, al faltar a su deber de cuidado y garantizar el respeto irrestricto a los derechos político electorales de las mujeres, por los actos desplegados por su entonces candidata, se estima que el PES, ahora como partido político con registro local **PES-BC será el acreedor a la amonestación pública de que se habla**<sup>37</sup>.

---

36

Consultable

en

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5641150&fecha=21/01/2022&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641150&fecha=21/01/2022&print=true)

<sup>37</sup> Similar criterio se sostuvo en el procedimiento PS-113/2021 del índice de este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte de María Monserrat Rodríguez Lorenzo, y *por culpa in vigilando* al Partido Encuentro Solidario, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Se impone a la parte denunciada, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se impone al Partido Encuentro Solidario de Baja California, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por las razones expuestas en la parte final del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS      ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA                              MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-73/2021.**

De forma muy respetuosa, me permito emitir el presente voto concurrente en razón de que comparto el sentido del fallo, sin embargo me aparto de algunas de las consideraciones que se contienen en la resolución.

En principio, advierto que respecto de la titularidad de las cuentas de redes sociales de Instagram y Facebook en que se localizó la propaganda denunciada, ésta se adjudica a la otrora candidata en razón de no haber existido controversia al respecto.

Sin embargo, me parece que la titularidad de las cuentas en comento no solo se deriva de la ausencia de controversia por parte de la denunciada, sino que se advierte del expediente, especialmente del contenido del acta IEEBC/XI/AC10/14-05-2021, donde se desahogaron las ligas de los perfiles de cada red social, donde se establece que aparece la imagen, nombre y cargo por el que contendía la denunciada, así como que es ella quien aparece en conjunto con los menores en las fotografías. De ahí que, es con base en tales documentales, que me parece que se entra acreditada la titularidad de las cuentas en comento.

En otro orden de ideas, acompaño los razonamientos tendentes a sancionar por las personas que aparecen en el video desahogado en el acta IEEBC/SE/OE/AC657bis/01-10-2021, pues no obstante que se estableció que podrían tratarse de personas de entre catorce y veinte años de edad, –según lo precisa la sentencia–, considero que la presunción respecto de su minoría de edad, se ve además apoyada en lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que en su artículo 5, señala que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y que cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, como acontece en el caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otro lado, en la tabla visible a fojas 31 y 32 de la resolución, donde se califica el cumplimiento a los requisitos que deberían concurrir para la correcta aparición de menores de edad en propaganda electoral, advierto que con la documentación que fue exhibida por el PES, se dan por cumplidos los primeros 7 incisos de la tabla.

Sin embargo, en mi perspectiva, los Lineamientos son claros en imponer la obligación de que se exhiba: Nombre completo y domicilio del padre y la madre; anotación del padre y la madre respecto de que conoce el propósito y características de la propaganda; copia de la identificación del padre y madre; y firma autógrafa de padre y madre, o en todos los casos, de quien ostente la patria potestad de los menores.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el PES, advierto que únicamente se exhibió por cada menor de edad, un consentimiento signado por padre, madre o abuela, de ahí que en mi perspectiva, no se debería tener por cumplidos los requisitos marcados como I), III), V) y VI), ni siquiera por los siete menores de edad a que hace referencia la resolución.

Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**